

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 07 de diciembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 16 de noviembre de 2021, el demandado compareció al despacho y fue notificado personalmente, cuyo traslado venció EN SILENCIO el día 30 de noviembre de 2021.

De otra parte, el apoderado demandante el 6 de diciembre de 2021, aportó documental acreditando la notificación física y virtual del ejecutado. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2021 00082

Demandante: BANCAMIA S.A.

Demandado: ANGEL AUGUSTO ORJUELA.

Fecha Auto: 20 de enero de 2022.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, SE INCORPORA al expediente la documental aportada por el apoderado demandante, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, sin embargo, la misma se tendrá en cuenta para efectos de la eventual liquidación de costas a que haya lugar, ya que el demandado compareció personalmente al despacho el 16 de noviembre de 2021 y recibió su enteramiento personal, cuyo traslado feneció en silencio el 30 de noviembre de 2021, por lo cual se tiene por notificado en legal forma al sujeto pasivo ANGEL CUSTODIO ORJUELA y ante su silencio se continuará con el trámite de rigor.

Conforme lo anterior, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el Pagare No. 2757837 fechado del doce (12) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual, fue promovido trámite ejecutivo de Mínima Cuantía por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., con NIT. N°. 900.215.071-1, en contra de ANGEL AUGUSTO ORJUELA ORJUELA, con C.C. No. 3.068.876, por lo cual, se dictó la orden de apremio el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificada al extremo demandado de manera personal en la sede física de este despacho, el pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien en el término de traslado que le fue conferido, GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) **RELEVARSE** de emitir pronunciamiento respecto a las notificaciones aportadas por el extremo demandante (virtual – física), por las razones esbozadas, en el acápite inicial de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Este auto se notifica por estado
#02 de **21 de enero de 2022**
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e896689c1c25a9ca5ff1320a3133ded0710cc90386a9288ba956edbd12a19005**

Documento generado en 17/01/2022 04:18:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>